



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3428/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3428/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000289216, el particular requirió en **otro medio**:

“ ...

*SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: 1) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO TUVO EN SUS MANOS PARA REVISIÓN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/0019/16-01; 2) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO ELABORÓ EL OFICIO FDIZC/IZC-8/RA/308/209/16-02; 3) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO DEVOLVIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/0019/16-01 AL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.*

### ***Datos para facilitar su localización***

*AGENCIA CON DETENIDO, DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN MISTA, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 3, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO.*

*...” (sic)*

II. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo de respuesta que se hiciera del conocimiento del particular el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:



**Oficio: DGPEC/OIP/8024/16-11.**

“ ...

*Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000289216 de fecha 11 de octubre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:*

...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1400/2016-11, de fecha 03 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "Ce (cuatro fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá Inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.*

*...” (sic)*

**Oficio: SAPD/300/CA/1400/2016-11.**

“ ...

*Por Instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en atención a su oficio **DGPEC/OIP/7175/16-101**, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública, número de folio **0113000289216** del C. **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ** que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:*

...

*Con fundamento en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le solicito lo siguiente:*

*Analizadas la solicitud del C. **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, registrada con el folio **013000289216**, a fin de atender la misma de acuerdo a los datos proporcionados se giró oficio a la titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, al respecto*



rinde información como consta en el oficio **308/4243/2016-10**, de fecha 01 de noviembre de 2016, suscrito por la Fiscal Dra. Luz María Hernández Delgado, constante de 5 cinco fojas útiles, que adjunto encontrara.

...” (sic)

**Oficio: 308/4243/2016-10.**

“ ...

En atención a su oficio **SAPD/300/CA11400-1/2016-10**, relativo al similar **DGPEC/OIP/7175/16-10**, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información Pública, del C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, registrada con el folio **0113000289216**, mediante la cual requiere la información siguiente:

...

Con fundamento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Analizada la solicitud del C. **HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, registrada con el folio 0130000289216, indicada mediante los números del 1 a 3, para dar respuesta se envió oficio al Agente del Ministerio Público, Licenciado Agustín Alonso Delgado, Responsable de Agencia con Detenido Mixta, en esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación, y al respecto indico que acerca de lo solicitado por el particular de que la información requerida se le informe a su domicilio de no existir inconveniente legal, se comenta que de acuerdo a lo previsto en los numerales 1, 10 y 11, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, será la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, quien se pronuncie y de respuesta a tal requerimiento.

Ahora bien, que respecto al requerimiento de información realizado con los números **1 a 3** en la solicitud en mención, está no es información pública, generada, administrada o en posesión de este sujeto obligado, que pueda ser considerada un bien común de dominio público, y por ende accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 1, 2 y 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues lo requerido la Averiguación Previa en comento, y sobre la misma quiere saber cuándo el Servidor Público Agustín Alonso Delgado, tuvo el expediente de Averiguación Previa para revisión, como la fecha en que elaboro el oficio referido, que tiene relación con la misma, y finalmente cuándo devolvió la Averiguación Previa, al Ministerio Público Investigador, de lo que se, advierte, que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente obligado, administrada o en posesión del mismo,



accesible a cualquier persona. Es decir, los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. Humberto García Hernández, consiste en obtener de un Servidor Público, información la cual se proporciona mediante un trámite penal a sujetos específicos, ello derivado una Averiguación Previa. Esto es se trata de información que sólo puede hacerse del conocimiento de las partes involucradas en una investigación iniciada con motivo de una denuncia o querrela, motivo por el que la información solicitada por el particular, no puede ser atendida a través de una solicitud de acceso a la información, sino por medio de una petición que se formula directamente ante el Agente del Ministerio Público que integra o integró la averiguación previa correspondiente o a quien se le haya turnado para su estudio. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, y a fin de orientar al ciudadano en relación al tema que nos ocupa, y la respuesta que se da a lo solicitado, se realizan las manifestaciones siguientes: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6' fracciones XIII, XIV y XXV, define los conceptos siguientes:

**Fracción XIII, Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

**Fracción XIV. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus' servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Fracción XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que en el artículo 6 apartado A fracción I, se establece que información pública, es aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 8, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los



ciudadanos de la República, agregando que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al, peticionario.

No se omite comentar que el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece, lo siguiente:

*"ARTICULO XXIV. DERECHO DE PETICION. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de' interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." (Lo indicado con negritas es nuestro).*

Como se desprende de los conceptos referidos líneas arriba, tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen derechos humanos, de los cuales gozan todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, salvo las restricciones en materia política contempladas en el artículo 8 Constitucional, sin embargo, existen diferencias entre ambos derechos que es necesario hacer notar.

A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos, explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce su derecho. El derecho de petición es utilizado en procesos legales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso 'del mismo y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso correspondiente, es decir, que acredite un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual cualquier persona puede solicitar a los sujetos obligados', la información pública que detenten, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés jurídico o derecho (salvo las situaciones relacionadas con la Protección de Datos Personales), por lo cual, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Transparencia en comento.

Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en los numerales I y II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se informa al peticionario C. Humberto García Hernández, el meró() legal y trámite que deberá llevar a cabo, para ejercer su derecho de





*petición respecto a que se le informe 1) La Fecha en que Agustín Alonso Delgado tuvo en sus manos para revisión la Averiguación Previa FIZC/EC-3/T110019/16-01; 2) la Fecha en que Agustín Alonso Delgado Elaboro el Oficio FDIZ/IZC-3/RAI308/209/16-02 y 3) La Fecha en que Agustín Alonso Delgado devolvió la Averiguación Previa: **FIZC/IZC-31T1/0019/16-01**; ante el personal del Ministerio Público Investigador, ya que la respuesta que corresponda a tales requerimientos, tiene relación con un expediente de una averiguación previa, y la misma se proporciona a sujetos específicos como es las partes involucradas en un proceso penal, en términos de la normatividad siguiente:*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, en su fracción VI, establece como uno de sus derechos, que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso; que él y su defensor tengan acceso a los registros de la investigación, cuando el primero se 'encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle, y antes de su primera comparecencia ante el juez, podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa; y de conformidad a lo previsto en el artículo 269 fracción III, inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente para los procedimientos o trámites respecto de averiguaciones previas, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que requiera para su defensa y que consten en ésta, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, en presencia del personal, el acta de averiguación previa.*

*Asimismo, el artículo 20 Constitucional Apartado C, que versa sobre los derechos de la víctima o del ofendido, en su fracción I, establece entre sus derechos, recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal; y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracciones IX y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente para el procedimientos o trámites de averiguación previa, tendrá derecho, a que se le informe sobre los derecho que Constitucionalmente se le reconocen; a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando lo solicite de conformidad al Código Fiscal del Distrito Federal, así como tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.*

*Del marco legal indicado, se desprende que- el imputado, denunciante, querellante, víctima u ofendido, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre su estado y avance, a que se les faciliten los datos que requieran y que consten en éste, como lo es entre ello la información de su interés particular del C. Humberto García Hernández, que requiere con los números 1 al 3 de sus solicitud, al tratarse de alguna de las actividades que realizada el personal del ministerio público, derivado de la integración de un expediente de Averiguación Previa, su estudio correspondiente, como el tiempo en que se realizan las diligencias procedentes, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica.*



*Por lo anterior, se comenta, que en este caso la aplicación de las leyes penales y su normatividad secundaria, como Reglamentos, Manuales, Circulares y Oficios de Instrucción, deben prevalecer con respecto a la Ley de Transparencia en mención, por los argumentos fundados y motivados referidos en el presente, por lo que de atender lo solicitado por el particular a través del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, se contravendría el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, que solo permite a las autoridades lo que les está permitido de acuerdo a sus atribuciones legales y marco legal al que está obligado a cumplir, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

*Lo anterior es así pues no se omitir comentar que el oficio sobre el cual basa su solicitud de información el ciudadano, tiene relación con la indagatoria que alude, y derivado de la misma el ciudadano presento una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Siendo dicho oficio la respuesta a las peticiones realizadas por la Comisión en comento, y que el particular con la solicitud que realiza pretende que se considere la información que quiere sé le proporcione, con base al ofidio número FDIZAZC-3/RA/308/209/16-02, lo cual es de su particular interés, como Información Pública del dominio público, dejando de lado que la Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación según el caso, también se encuentran sujetas a los términos, procedimientos específicos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia.*

*Sirve de apoyo a la respuesta que se da a la presente solicitud la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.1539/2015 y RR.SIP.1508/2016, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal Respecto a que se trata un trámite en materia penal.*

*Finalmente se comenta que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público que refiere en su solicitud, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en la Delegación IZTACALCO, con domicilio en Avenida Té, esquina con calle Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, que tuvo conocimiento de los hechos indicados, para que previa acreditación de su personalidad —situación jurídica en una Averiguación Previa o en una Carpeta de Investigación - a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, que a derecho corresponda a su petición formulada...” (sic)*

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:



“ ...

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

...” (sic)

IV. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 308/0052/2017-01 de la misma fecha, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

*Importante es resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en*





*primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.*

### **OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C.HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, mediante oficio 308/4243/2016-10, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1400/2016-11, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, que le fue notificada al recurrente mediante el oficio DGPEC/01P/8023/16-11, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, con estricto apego a la legalidad. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fue debidamente fundada y motivada jurídicamente.*

*Concomitantemente con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio 0113000289216, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.*

*Igualmente, se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente citados en el recurso de revisión número RR.SIP.3428/2016; pues éste sujeto obligado atendió la solicitud del particular y le dio respuesta a la misma, previo su análisis, y en los términos que fue requerida. Y el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas a la respuesta que se le entregó no significa ésta se haya realizado con una indebida fundamentación y motivación jurídica, y menos aún que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se niega haberle cometido agravio alguno, ya que si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizarle el acceso a la ciudadanía en general, la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este sujeto obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mediante oficio*



*número 308/4243/2016-10; y de la revisión que se haga a la solicitud de información pública folio número 0113000289216, y a la respuesta que se dio a la misma, no se advierte lo manifestado por el particular en el del recurso de revisión en comento.*

*Por todo lo anterior, se concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.*

*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237, de la ley de la materia.*

*En ese contexto, este sujeto obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.*

*De igual manera se comenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en comento, se obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237 de la ley de la materia.*

*Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción IV y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que **se sobresea el presente recurso de revisión.***

*Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo/, 3 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y de acuerdo a como fue planteada la misma, mediante el oficio 308/4243/2016-10, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1400/2016-11, suscrito por el licenciado*



*Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, que le fue notificada al recurrente mediante el oficio DGPEC/OIP/8023/16-11, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, con estricto apego a la legalidad.  
..." (sic)*

**VI.** El doce de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, y por formulados sus alegatos, mismos que se indicó serían considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación del presente medio de impugnación por parte de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El diecinueve de enero del dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre del período de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento manifestar lo que a su derecho convino y formular sus alegatos, el Sujeto Obligado indicó que se acreditaba una causal de improcedencia por lo cual, procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, toda vez que a consideración del Sujeto recurrido, en ningún momento se acreditó transgresión alguna al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, había dado cabal atención a su solicitud de información y en consecuencia, no se actualizaba agravio alguno en contra de recurrente,. Al respecto, se considera oportuno indicar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a consideración de este Órgano Colegiado, sin necesidad alguna de agotar la suplencia de la queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado 7, correspondiente a los agravios, con toda claridad se desprende que el recurrente se inconformó por el hecho de que, **con una incorrecta fundamentación y motivación se negó la información**, circunstancias éstas, las cuales a criterio de este Instituto, si bien como tal no se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, no obstante lo anterior, se desprende que el Sujeto recurrido dejó de perder de vista que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para que todos los actos emitidos por parte de los





sujetos obligados, tengan validez, deben de encontrarse debidamente fundados y motivados, en tal virtud, a consideración de este Instituto, no se acredita causal alguna de improcedencia señalada por el Sujeto Obligado; por el contrario, se desprende la existencia del agravio a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante la solicitud de información, por lo anterior, es totalmente procedente realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO:</p> <p>1) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO TUVO EN SUS MANOS PARA REVISIÓN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/0019/16-01;</p> <p>2) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO ELABORÓ EL OFICIO FDIZC/IZC-8/RA/308/209/16-02;</p> <p>3) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO DEVOLVIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/0019/16-01 AL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.</p>	<p>Oficio: <b>DGPEC/OIP/8024/16-11.</b></p> <p>“... Por instrucciones del M. en C. Enrique Salinas Romero, Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113000289216 de fecha 11 de octubre del 2016, en la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere el área correspondiente, ésta emite contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1400/2016-11, de fecha 03 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "Ce (cuatro fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá Inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de</p>	<p>“ ... <b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>



<p>Datos para facilitar su localización</p> <p>AGENCIA CON DETENIDO, DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE MISTA, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 3, FISCALÍA DESCONCENTRADA EN IZTACALCO.. ....” (sic)</p>	<p>Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...” (sic)</p> <p><b>Oficio: SAPD/300/CA/1400/2016-11.</b></p> <p>“... Por Instrucciones del Mtro. Oscar Montes de Oca Rosales, Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, en atención a su oficio <b>DGPEC/OIP/7175/16-101</b>, mediante el cual hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información pública, número de folio <b>0113000289216</b> del C. <b>HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ</b> que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:</p> <p>... Con fundamento en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le solicito lo siguiente:</p> <p>Analizadas la solicitud del C. <b>HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ</b>, registrada con el folio <b>013000289216</b>, a fin de atender la misma de acuerdo a los datos proporcionados se giró oficio a la</p>	
---	---	--



	<p><i>titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, al respecto rinde información como consta en el oficio <b>308/4243/2016-10</b>, de fecha 01 de noviembre de 2016, suscrito por la Fiscal Dra. Luz María Hernández Delgado, constante de 5 cinco fojas útiles, que adjunto encontrara. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio: 308/4243/2016-10.</b></p> <p><i>“... En atención a su oficio <b>SAPD/300/CA11400-1/2016-10</b>, relativo al similar <b>DGPEC/OIP/7175/16-10</b>, con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información Pública, del C. <b>HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ</b>, registrada con el folio <b>0113000289216</b>, mediante la cual requiere la información siguiente:</i></p> <p><i>... Con fundamento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Analizada la solicitud del C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ, registrada con el folio 0130000289216, indicada mediante los números del 1 a 3, para dar respuesta se envió oficio al Agente del Ministerio Público, Licenciado Agustín Alonso Delgado, Responsable de Agencia con Detenido Mixta, en esta</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Fiscalía Desconcentrada de Investigación, y al respecto indico que acerca de lo solicitado por el particular de que la información requerida se le informe a su domicilio de no existir inconveniente legal, se comenta que de acuerdo a lo previsto en los numerales 1, 10 y 11, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, será la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, quien se pronuncie y de respuesta a tal requerimiento.</i></p> <p><i>Ahora bien, que respecto al requerimiento de información realizado con los números 1 a 3 en la solicitud en mención, está no es información pública, generada, administrada o en posesión de este sujeto obligado, que pueda ser considerada un bien común de dominio público, y por ende accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 1, 2 y 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues lo requerido la Averiguación Previa en comentario, y sobre la misma quiere saber cuándo el Servidor Público Agustín Alonso Delgado, tuvo el expediente de Averiguación Previa para revisión, como la fecha en que elaboro el oficio referido, que tiene relación con la misma, y finalmente cuándo devolvió la Averiguación Previa, al Ministerio Público Investigador, de lo que se, advierte, que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente</i></p>	
--	--	--



	<p><i>obligado, administrada o en posesión del mismo, accesible a cualquier persona. Es decir, los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. Humberto García Hernández, consiste en obtener de un Servidor Público, información la cual se proporciona mediante un trámite penal a sujetos específicos, ello derivado una Averiguación Previa. Esto es se trata de información que sólo puede hacerse del conocimiento de las partes involucradas en una investigación iniciada con motivo de una denuncia o querrela, motivo por el que la información solicitada por el particular, no puede ser atendida a través de una solicitud de acceso a la información, sino por medio de una petición que se formula directamente ante el Agente del Ministerio Público que integra o integró la averiguación previa correspondiente o a quien se le haya turnado para su estudio. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, y a fin de orientar al ciudadano en relación al tema que nos ocupa, y la respuesta que se da a lo solicitado, se realizan las manifestaciones siguientes:</i></p> <p><i>La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6' fracciones XIII, XIV y XXV, define los conceptos siguientes:</i></p> <p><b><i>Fracción XIII, Derecho de Acceso a la Información Pública:</i></b> <i>La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;</i></p>	
--	--	--

	<p><b>Fracción XIV. Documentos:</b> Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus' servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p><b>Fracción XXV. Información Pública:</b> A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>Respecto al articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que en el artículo 6 apartado A fracción I, se establece que información pública, es aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.</i></p> <p><i>Por su parte, el artículo 8, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;</i></p>	
--	---	--

	<p><i>pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, agregando que a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al, peticionario.</i></p> <p><i>No se omite comentar que el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece, lo siguiente:</i></p> <p><b>"ARTICULO XXIV. DERECHO DE PETICION.</b> <i>Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de' interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."</i> (Lo indicado con negritas es nuestro).</p> <p><i>Como se desprende de los conceptos referidos líneas arriba, tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen derechos humanos, de los cuales gozan todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, salvo las restricciones en materia política contempladas en el artículo 8 Constitucional, sin embargo, existen diferencias entre ambos derechos que es necesario hacer notar.</i></p> <p><i>A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto</i></p>	
--	---	--

	<p><i>reciban, administren o apliquen recursos públicos.</i></p> <p><i>Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos, explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce su derecho. El derecho de petición es utilizado en procesos legales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso 'del mismo y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso correspondiente, es decir, que acredite un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual cualquier persona puede solicitar a los sujetos obligados', la información pública que detenten, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés jurídico o derecho (salvo las situaciones relacionadas con la Protección de Datos Personales), por lo cual, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Transparencia en comento.</i></p> <p><i>Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en los numerales I y II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Datos Personales en la Ciudad de México, se informa al peticionario C. Humberto García Hernández, el meró() legal y trámite que deberá llevar a cabo, para ejercer su derecho de petición respecto a que se le informe 1) La Fecha en que Agustín Alonso Delgado tuvo en sus manos para revisión la Averiguación Previa FIZC/EC-3/T110019/16-01; 2) la Fecha en que Agustín Alonso Delgado Elaboro el Oficio FDIZ/IZC-3/RAI308/209/16-02 y 3) La Fecha en que Agustín Alonso Delgado devolvió la Averiguación Previa: <b>FIZC/IZC-31T1/0019/16-01</b>; ante el personal del Ministerio Público Investigador, ya que la respuesta que corresponda a tales requerimientos, tiene relación con un expediente de una averiguación previa, y la misma se proporciona a sujetos específicos como es las partes involucradas en un proceso penal, en términos de la normatividad siguiente:</i></p> <p><i>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, referente a los derechos de toda persona imputada, en su fracción VI, establece como uno de sus derechos, que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso; que él y su defensor tengan acceso a los registros de la investigación, cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, y antes de su primera comparecencia ante el juez, podrán consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa; y de conformidad a lo previsto en el artículo 269 fracción III, inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente para los procedimientos o trámites</i></p>	
--	--	--



	<p><i>respecto de averiguaciones previas, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que requiera para su defensa y que consten en está, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, en presencia del personal, el acta de averiguación previa.</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 20 Constitucional Apartado C, que versa sobre los derechos de la víctima o del ofendido, en su fracción I, establece entre sus derechos, recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal; y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracciones IX y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente para el procedimientos o trámites de averiguación previa, tendrá derecho, a que se le informe sobre los derecho que Constitucionalmente se le reconocen; a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando lo solicite de conformidad al Código Fiscal del Distrito Federal, así como tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa.</i></p> <p><i>Del marco legal indicado, se desprende que- el imputado, denunciante, querellante, víctima u ofendido, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre su estado y avance, a que se les faciliten los datos que requieran y que consten en éste, como lo es entre ello la información de su interés particular del C. Humberto García Hernández, que requiere con los números 1 al 3 de sus solicitud, al</i></p>	
--	--	--

	<p><i>tratarse de alguna de las actividades que realizada el personal del ministerio público, derivado de la integración de un expediente de Averiguación Previa, su estudio correspondiente, como el tiempo en que se realizan las diligencias procedentes, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se comenta, que en este caso la aplicación de las leyes penales y su normatividad secundaria, como Reglamentos, Manuales, Circulares y Oficios de Instrucción, deben prevalecer con respecto a la Ley de Transparencia en mención, por los argumentos fundados y motivados referidos en el presente, por lo que de atender lo solicitado por el particular a través del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, se contravendría el principio de legalidad establecido en el artículo 16 Constitucional, que solo permite a las autoridades lo que les está permitido de acuerdo a sus atribuciones legales y marco legal al que está obligado a cumplir, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>Lo anterior es así pues no se omitir comentar que el oficio sobre el cual basa su solicitud de información el ciudadano, tiene relación con la indagatoria que alude, y derivado de la misma el ciudadano presento una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Siendo dicho oficio la respuesta a las peticiones realizadas por la Comisión en comento, y que el</i></p>	
--	--	--

	<p><i>particular con la solicitud que realiza pretende que se considere la información que quiere sé le proporcione, con base al ofidio número FDIZAZC-3/RA/308/209/16-02, lo cual es de su particular interés, como Información Pública del dominio público, dejando de lado que la Averiguación Previa o una Carpeta de Investigación según el caso, también se encuentran sujetas a los términos, procedimientos específicos y condiciones de la normatividad aplicable en su materia.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a la respuesta que se da a la presente solicitud la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.1539/2015 y RR.SIP.1508/2016, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal Respecto a que se trata un trámite en materia penal.</i></p> <p><i>Finalmente se comenta que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público que refiere en su solicitud, adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en la Delegación IZTACALCO, con domicilio en Avenida Té, esquina con calle Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, que tuvo conocimiento de los hechos indicados, para que previa acreditación de su personalidad — situación jurídica en una Averiguación Previa o en una Carpeta de Investigación - a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, que a derecho corresponda a su petición formulada"</i>  <i>..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con folio 0113000289216 (visible de fojas cuatro a seis del expediente), del "Acuse de recurso de revisión" (visible de fojas uno a tres del expediente); así como de la respuesta contenida en los diversos oficios de respuesta (visibles de fojas diecisiete a veintitrés del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las*

**probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.  
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, del análisis que se realizó a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, debido a que consideró que ésta carecía de fundamentación y motivación para negarle la información.**

Mientras que, al manifestar lo que a su derecho convino y formular sus alegatos, el Sujeto recurrido indicó lo siguiente:

“ ...

#### **OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C.HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, mediante oficio 308/4243/2016-10, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1400/2016-11, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, que le fue notificada al recurrente mediante el oficio DGPEC/01P/8023/16-11, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, con estricto apego a la legalidad. Apegada en cumplimiento al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fue debidamente fundada y motivada jurídicamente.*





*Concomitantemente con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta y la misma corresponde respecto a lo solicitado por el particular mediante su solicitud registrada con el folio 0113000289216, y que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente.*

*Igualmente, se niegan los hechos en que funda su impugnación el recurrente citados en el recurso de revisión número RR.SIP.3428/2016; pues éste sujeto obligado atendió la solicitud del particular y le dio respuesta a la misma, previo su análisis, y en los términos que fue requerida. Y el hecho que el recurrente haga consideraciones subjetivas a la respuesta que se le entregó no significa ésta se haya realizado con una indebida fundamentación y motivación jurídica, y menos aún que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se niega haberle cometido agravio alguno, ya que si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizarle el acceso a la ciudadanía en general, la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este sujeto obligado informó y dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, mediante oficio número 308/4243/2016-10; y de la revisión que se haga a la solicitud de información pública folio número 0113000289216, y a la respuesta que se dio a la misma, no se advierte lo manifestado por el particular en el del recurso de revisión en comento.*

*Por todo lo anterior, se concluye que la respuesta está justificada, y que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas.*

*Lo anterior es así, en razón de que el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en mención, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237, de la ley de la materia.*

*En ese contexto, este sujeto obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.*

*De igual manera se comenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia en comento, se obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en*



*el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 234 y 237 de la ley de la materia.*

*Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción IV y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que **se sobresea el presente recurso de revisión.***

*Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículo/, 3 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y de acuerdo a como fue planteada la misma, mediante el oficio 308/4243/2016-10, enviado a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio SAPD/300/CA/1400/2016-11, suscrito por el licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, que le fue notificada al recurrente mediante el oficio DGPEC/OIP/8023/16-11, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia licenciada Carolina Estefanía Cabañez Hernández, con estricto apego a la legalidad.  
..." (sic)*

Una vez determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es importante entrar al estudio del agravio formulado y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, de la lectura íntegra al contenido de la solicitud de información, en primera instancia se observa que la misma se encuentra compuesta de tres requerimientos que a saber son: "...1) **LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO TUVO EN SUS MANOS PARA REVISIÓN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/0019/16-01; 2) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO ELABORÓ EL OFICIO FDIZC/IZC-8/RA/308/209/16-02; 3) LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO DEVOLVIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/0019/16-01 AL**





*MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR...*” (sic); cuestionamientos éstos ante los cuales el Sujeto Obligado le indicó al ahora recurrente que la información que éste requirió no era posible que se le proporcionara debido a que la misma constaba de un trámite de índole penal, el cual que se desahoga ante el Ministerio Público en virtud de las facultades que le eran conferidas a éste para la persecución de los delitos que eran cometidos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante citar la siguiente normatividad, la cual se relaciona con las funciones del Sujeto Obligado, que prevén lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO PRIMERO  
DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO DE LA LEY**

*Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto **organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.***

*Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

**CAPITULO II**

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**



Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). **La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:**

***I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;***

***II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;***

***III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;***

...

***VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;***

...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). **Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:**

...

***IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;***

...

***XIV. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;***

***XV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:***

...

***XVII. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;***

...

Artículo 4. (Consignación). **Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:**



I. **Ejercer la acción penal** ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal; III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y,

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.

...

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.

**Artículo 2.** La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

...

II. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales;

a) Fiscalías Centrales de Investigación.

...



**III. Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;**

**a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación, y**

**b) Unidades de Recepción por Internet (URI).**

...

**VIII. Las demás que se prevén en este Reglamento y las que se consideren necesarias para el ejercicio de sus funciones.**

...

**CAPÍTULO XII**

**DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS**

**Artículo 57. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su supervisión y dirección las Fiscalías Desconcentradas y Unidades, que a continuación se mencionan:**

...

**VIII. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco;**

...

**Artículo 58. El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:**

*I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;*

*II. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal y la reserva;*

**III. Atraer, cuando lo estime procedente, de conformidad con la normatividad aplicable, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos de los que conozcan las Fiscalías Desconcentradas;**

*IV. Estructurar y coordinar los programas y medidas necesarias para prevenir que las fiscalías, agencias y unidades de investigación que le estén adscritas no incurran en rezago;*

*V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;*

*VI. Establecer mecanismos permanentes de vinculación con la Subprocuraduría de Procesos, para aportar y desahogar pruebas ulteriores en el proceso;*



*VII. Planear, organizar y evaluar el ejercicio de las atribuciones de las Fiscalías, agencias, unidades de investigación y unidades de recepción por internet, que le sean encomendadas para que los servidores públicos de dichas unidades administrativas se conduzcan de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, y respeto a los derechos humanos;*

*VIII. Instruir a los Fiscales y al personal ministerial adscrito, para que, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica, proporcionen a los Visitadores el apoyo institucional necesario para el adecuado desempeño de sus funciones. El apoyo institucional consistirá, entre otros, en el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial;*

***IX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y***

***X. Las demás que el Procurador y la normatividad aplicable determinen.***

...

De la normatividad transcrita, se desprende que la Institución del Ministerio Público en esta Ciudad estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien será la encargada de investigar los delitos de orden común, cometidos dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como ejercer la acción penal en su caso, por lo anterior, se deduce que los requerimientos **2** y **3** de solicitud de información del particular además de constituir requerimientos de información pública, en virtud de que versan sobre información relativa a datos generales del expediente generado con motivo de una averiguación previa, de cuya integración, seguimiento y resguardo se encarga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo anterior el Sujeto Obligado se encuentra en plenas posibilidades de dar atención a los mismos.

En este orden de ideas, al tratarse los requerimientos 2 y 3 de datos generales de un expediente que se encuentra en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del



Distrito Federal, en tanto que no se requieren datos ni información de las partes dentro de dicha averiguación, por lo anterior, a criterio de este Órgano Colegiado dichos requerimientos son totalmente atendibles a través del Derecho de Acceso a la Información Pública que le confiere al particular tanto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte respecto del requerimiento **1)** consistente en *“LA FECHA EN QUE AGUSTÍN ALONSO DELGADO TUVO EN SUS MANOS PARA REVISIÓN LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-3/T1/0019/16-01”* (sic); y ante el cual, el Sujeto Obligado indicó que si bien a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo podían solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generaran y que reflejaran precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto recibieran, administraran o aplicaran recursos públicos; lo cierto era, que el derecho de petición respecto a la información requerida por el particular, se realizaba a través de **un trámite** en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir, que estaba relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un (os) particular (es) con motivo de una denuncia o **querrela**, cuya sustanciación y procedimiento de **información requerida por el particular**, el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporcionaba a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación.

De ese modo, se concluye que respecto al cuestionamientos 1 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actuó conforme a lo establecido por la ley de la materia, toda vez que no estaba en aptitud de proporcionar la información requerida, puesto que se desprende que el mismo se encuentra directamente relacionado con información



generada en la integración de una carpeta de investigación derivada de la instauración de un procedimiento penal en contra de un determinado particular, con motivo de una denuncia o querrela, y que en razón de ello se sujeta a los términos y condiciones de la normatividad de la materia para su obtención, que en el dicho caso sería el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en consecuencia dicha información sólo podría ser proporcionada únicamente a las partes dentro de dicha carpeta, determinándose así que para la obtención de la información requerida en el requerimiento en estudio se debe desahogar un trámite dentro de la secuela procedimental, previa acreditación de la personalidad, concluyéndose así, que para el caso de que se proporcionara la información que es del interés del ahora recurrente se invadiría la esfera de aplicación de la normatividad penal, y se alteraría el debido proceso.

Lo anterior es así, porque la información requerida, no se considera que este disociada de los datos de las partes dentro del proceso de integración de la referida carpeta de investigación, por lo que, se podrían afectar derechos fundamentales de las personas involucradas en la misma, teniéndose así por debidamente atendido el requerimiento 1; concluyendo así que el **agravio** del recurrente resulta **parcialmente fundado**.

En ese orden de ideas, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los elementos de **congruencia y exhaustividad**, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...





**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con el propósito de dar cabal atención a la solicitud de información, deberá emitir un pronunciamiento respecto de los requerimientos **2** y **3** planteados dentro de la solicitud de información, o en caso contrario, deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Sujeto Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, la propuesta de que el sentido fuera confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente a la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**